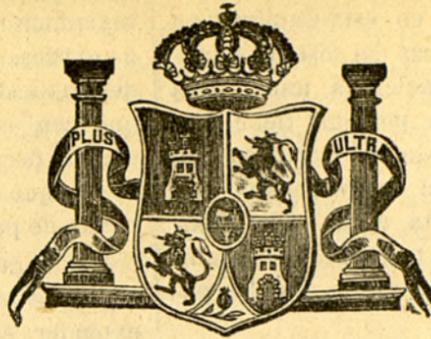


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >

Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendose cometido un error material en su publicacion, se reproduce, debidamente rectificado, el siguiente Real decreto:

EXPOSICION

SEÑORA: Disponen los artículos 57 y 44 de la ley Provincial que el cargo de Diputado durará cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion, por mitad, de los distritos ó agrupaciones en la primera quincena del tercer mes del año económico, que era el de Septiembre, según el régimen hasta hace poco vigente.

Variado este, no solo para el servicio económico del Estado, sino tambien para el de las Diputaciones, conforme al art. 108 de su ley orgánica, por la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil, surgió la dificultad de conciliar las fechas en que, según la nueva ley, deben verificarse las elecciones Provinciales, con los plazos señalados para su renovacion en la ley Provincial, con arreglo al año económico que regía cuando aquellas se celebraron.

No creyó el Ministro que suscribiera ajeno de sus atribuciones el armonizar los referidos preceptos; pero el respeto que le inspiran las Cortes, entonces en funciones, le decidieron á someter el asunto á su competencia, presentando oportunamente en 7 de Diciembre último el correspondiente proyecto de ley.

Cerradas las Cámaras sin que el proyecto haya obtenido ni su deliberacion ni su voto, é inmediata la

fecha en que sin la promulgacion de la ley de 28 de Noviembre último debería tener lugar la renovacion bienal de las Diputaciones, impónese, con el apremio de toda necesaria funcion de gobierno, el deber de acomodar á dicha ley, como último estado de derecho, los preceptos de la provincial, referentes á la constitucion y gobierno de las Diputaciones, en la misma forma que respecto de sus presupuestos y cuentas lo realizó el Real decreto de 30 del pasado Noviembre.

Excepto en lo relativo á la promulgacion del mandato de los actuales Diputados provinciales elegidos en el mes de Septiembre de 1896, única solucion que, pasado el mes de Marzo de este año, es posible adoptar, redúcese en realidad la presente disposicion á una sencilla adaptacion de las prescripciones de la vigente ley Provincial á la de 28 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1900.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesion el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la eleccion.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no

mediando causas especiales de cesacion, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algun articulo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 172.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de la jóven Petra Rodrigo Agustin, fugada de la casa paterna de Castil de Peones, de 19 años, regular estatura, pelo castaño; y caso de ser habida será puesta á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo para su entrega á la familia, que la reclama.

Burgos 21 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
 Arturo Lopez Llasera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion participa á este Gobierno haberse fugado el Cajero de la Junta de Obras del puerto de Huelva D. Manuel Iñiguez Hernandez Pinzon, de 55 años, estatura regular, barba corrida corta y canosa igual que el cabello, de medianas carnes, algo grueso, con una cicatriz lineal en la cara próxima á uno de los ojos, dentadura incom-

pleta, que viste decentemente, al cual se le sigue proceso; é ignorándose su actual paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para los debidos efectos.

Burgos 22 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
 Arturo Lopez Llasera.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Alava, el dia 21 de Mayo último desapareció de la majada de Bernardo y Faustina, vecinos de Talazán, su hija Justa Cerro Perianez, de dos años y medio de edad, la que segun noticias llevan dos jóvenes: uno como de 13 á 14 años, que viste pantalon de pana y levita muy larga, y el otro de 8 á 10 años, mal vestido, ambos de aspecto pordioso, aun cuando no se les haya visto pedir en los pueblos donde han estado.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan sin la menor demora á la busca de la mencionada niña, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre, poniéndoles á mi disposicion á los efectos procedentes.

Burgos 22 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
 Arturo Lopez Llasera.

Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Clemente Rubio Lopez, vecino de Barbadillo de Herreros, en el dia 16 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Virgen de Costana,» en término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayun-

tamiento de id., sitio llamado Campo del Mundor, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca enclavada en una calicata recién hecha en sitio llamado Campo del Mundor, y desde dicho punto en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta en dirección Oeste se medirán 150 metros y se colocará la segunda, de esta en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la tercera, de esta en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la cuarta, de esta en dirección Norte se medirán 400 metros y se colocará la quinta, y de esta hasta tocar con la primera se medirán 150 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Muro Cuevas, vecino de esta ciudad, en el día 9 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Luisa,» en término del pueblo de San Millán de Lara, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Rasa en el monte Candeleda, lindante al Norte con la Pedraja, al Sur La Ciosa, al Este Sequedos, y al Oeste La Majadilla, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña excavación á medio metro sobre el Norte del risco encimero de dicha Rasa, ó sea entre mencionado risco y la mata mas amarilla de gayubazo que se vé desde el camino del cerro en la precitada Rasa, y desde la excavación relacionada al Norte se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca, al Oeste 150 la segunda, al Sur 400 la tercera, al Este 300 la cuarta, al Norte 400 la quinta, y con 150 metros al Oeste se llegará á la primera, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de

tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Francisco Gallo Sarabia, vecino de esta ciudad, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Atrevida,» en término del pueblo de Covides, Ayuntamiento del Valle de Mena, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la Iglesia de Covides, y desde dicho punto se medirán al Sur 200 metros donde se colocará la primera estaca, de esta al Oeste 200 metros donde se colocará la segunda estaca, de esta al Sur 500 metros donde se colocará la tercera, de esta al Este 400 metros donde se colocará la cuarta estaca, de esta al Norte 500 metros donde se colocará la quinta estaca, y con 200 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.)

Art. 31. La exención de los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado,

contenida en el art. 3.º de la ley de este reglamento, no alcanzará en ningún caso á aquellos en que, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley y 33 de este reglamento respectivamente, venga expresamente obligada al pago del impuesto la persona ó entidad que con el Estado contrate, ni cuando por ministerio de la ley los bienes que al mismo se adjudiquen hayan de pasar á terceros.

Las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones á favor del Estado, no devengarán tampoco honorarios.

Art. 32. El impuesto se satisfará por regla general por el que adquiera ó recobre el derecho gravado, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, vienen obligados á satisfacer el impuesto liquidado, ya en concepto de responsables directos ó de subsidiarios, las personas ó entidades que se consignan en los siguientes casos:

1.º En los contratos de fianza de cualquier clase, sean personales, pignoratias ó hipotecarias, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos ó de arrendamiento de contribuciones, rentas é impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

2.º En las sucesiones en que á falta de parientes se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción á los cuales se entreguen los bienes, y en su representación, de las corporaciones de quienes directamente dependan.

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, aguas, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle la justificación de haberlo satisfecho.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino; pero serán subsidiariamente responsables de aquel, los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haberlo satisfecho.

5.º En los préstamos no garan-

tados con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá subsidiariamente de aquel el mutuante, si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de estas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará solo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución de Sociedades satisfarán el impuesto estas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubieren exigido previamente á aquellos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquellas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACION Y EXACCION DEL IMPUESTO

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en el caso

previsto en el art. 53 de este reglamento.

Art. 35. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquellas, salvo los casos en que expresamente se determine otra cosa por este reglamento.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convencion expresamente consignada por los contratantes ó de otro acto que con arreglo á los principios de derecho puede lógicamente y legalmente deducirse de la intencion ó voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas ó estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

Los contratos innominados se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos; pero una vez satisfecho el impuesto y aunque no exista reclamacion de los interesados, la oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilacion, y previo informe del Administrador y Delegado de Hacienda, se elevará á la Direccion general del ramo para que en su vista adopte ó proponga la declaracion de carácter general que estimen procedente.

Art. 37. La transmision de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimacion, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectuen de los mismos bienes y derechos, sirviendo de base para la liquidacion el precio convenido, ó á falta de éste, el valor que á requerimiento de la Administracion declaren los interesados, en el plazo de cinco dias, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivos sea conocido el de los bienes que mediante aquellos se obtengan, y entonces se practicará la liquidacion definitiva.

Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaracion del valor, lo fijará la Administracion si fuere posible, y previa notificacion á los interesados por un término igual, se practicará la liquidacion, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible á la Administracion por ningun medio fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidacion, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Art. 38. A los efectos del im-

puesto, los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmision, segun la condicion del territorio en que se hallen situados ó constituidos, cualquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Los bienes muebles de todas clases, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados y en el que se otorgue ó autorice el documento, estarán sujetos á la legislacion de la nacionalidad del adquirente, si la transmision se verifica por contrato, y á la del causante, si lo fuere por sucesion hereditaria.

En su consecuencia, los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, las acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, metálico, alhajas ó cualquiera otra clase de bienes muebles que pertenezcan á españoles ó Sociedades, personas jurídicas ó Corporaciones que tengan su domicilio legal en España, aunque dichos bienes se hallen situados en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetos al impuesto cuando su transmision se verifique por sucesion hereditaria.

Las fianzas otorgadas por funcionarios ó contratistas á favor del Estado, de Bancos, Sociedades ó Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este reglamento, cualquiera que sea la legislacion aplicable á los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetos al impuesto.

Los créditos se considerarán siempre situados en el lugar de la vecindad del deudor.

Art. 39. Para la clasificacion jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razon de su distinta naturaleza, uso, destino ó aplicacion, se estará á lo que respecto al particular dispone el libro 2.º, título 1.º, del Código civil, ó en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 40. Se considerarán bienes inmuebles, á los efectos del impuesto, además de los enumerados en el art. 334 del Código civil y los comprendidos en el art. 3.º del reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885 á que se refiere el artículo anterior, los teatros, almacenes, tinglados y cajones ó puestos situados con carácter permanente en los mercados públicos, cualquiera que sea la forma de su construccion sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de los mismos.

Las naves se considerarán como bienes inmuebles solo á los efectos de la hipoteca.

Los actos de traspaso, cesion ó enajenacion de minas, estén ó no estas representadas por acciones, se considerarán como transmision de bienes inmuebles.

Art. 41. Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de aquellos corresponde, aunque se valoren á otros efectos dichos bienes, se aplicará el tipo de liquidacion correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesion hereditaria ó donacion por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmision, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquella, siempre que la Administracion pruebe que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la propiedad ó en los amillaramientos de riqueza, ó depositados los muebles en establecimiento público, á nombre del causante ó donante, sin perjuicio del derecho de los interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Administracion sobre el particular.

En la transmision por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emision y amortizacion de acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmision por contrato de acciones ú obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la persona que se crea dueña de una res cabria, cuyas patas fueron encontradas en la casa de José Ruiz Lopez, vecino de Pedrosa de Valdeporres, á fin de que dentro del término de quinto dia comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra dicho José, sobre hurto de la expresada res.

Dado en Villarcayo á 19 de Junio de 1900.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Licenciado Luis Diaz Calderon.

Madrid.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de D. José Laureano Arizon y Castro, natural de Burgos, hijo legítimo de D. Salvador y de D.ª Eugenia, soltero, de 82 años, militar retirado, ocurrido en esta Capital el dia 6 de Febrero del corriente año, cuya herencia reclaman D.ª Maria de los Dolores, D. Salvador, D.ª Carmen Teresa y D.ª Josefa Arizon y Sanchez Faico y D. Luis José Philigone y D. Juan Andrés Abraham de la Piedra y de Arizon, sobrinos carnales todos del causante y se llama á los demás parientes que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á ejercerlo dentro del término de 30 dias.

Madrid 16 de Junio de 1900.—José S. Mendez.—Ante mi, Fermin Suarez y Gimenez.

Es copia para insertar en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Madrid 18 de Junio de 1900.—El Escribano, Fermin Suarez y Gimenez.—V.º B.º.—José S. Mendez.

Requisitoria.

D. Gregorio Pueto Villarreal, Comandante de Caballeria, Juez permanente de este Regimiento, en funciones en causa seguida contra el soldado de la 6.ª seccion de tropas de Administracion militar Toribio Perez Arconada, por desercion al extranjero, quebrantamiento de arresto y fuga del calabozo del Cuartel de S. Benito de esta plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Toribio Perez Arconada, hijo de Francisco y de Dorotea, natural de Burgos, de 21 años de edad, soltero, estatura 1'555 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 dias, desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado ó ante las autoridades del punto donde se halle, para responder á los cargos que se le hacen, pues de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial y de mi parte suplico se proceda á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza á mi disposicion á los efectos de la causa de origen.

Valladolid 15 de Junio de 1900.—El Comandante, Juez instructor, Gregorio Pueto.

tamiento de id., sitio llamado Campo del Mundor, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca enclavada en una calicata recién hecha en sitio llamado Campo del Mundor, y desde dicho punto en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta en dirección Oeste se medirán 150 metros y se colocará la segunda, de esta en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la tercera, de esta en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la cuarta, de esta en dirección Norte se medirán 400 metros y se colocará la quinta, y de esta hasta tocar con la primera se medirán 150 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Muro Cuevas, vecino de esta ciudad, en el día 9 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Luisa,» en término del pueblo de San Millán de Lara, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Rasa en el monte Candeleda, lindante al Norte con la Pedraja, al Sur La Ciosa, al Este Sequedos, y al Oeste La Majadilla, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña excavación á medio metro sobre el Norte del risco encimero de dicha Rasa, ó sea entre mencionado risco y la mata mas amarilla de gayubazo que se vé desde el camino del cerro en la precitada Rasa, y desde la excavación relacionada al Norte se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca, al Oeste 150 la segunda, al Sur 400 la tercera, al Este 300 la cuarta, al Norte 400 la quinta, y con 150 metros al Oeste se llegará á la primera, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de

tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Francisco Gallo Sarabia, vecino de esta ciudad, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Atrevida,» en término del pueblo de Covides, Ayuntamiento del Valle de Mena, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la Iglesia de Covides, y desde dicho punto se medirán al Sur 200 metros donde se colocará la primera estaca, de esta al Oeste 200 metros donde se colocará la segunda estaca, de esta al Sur 500 metros donde se colocará la tercera, de esta al Este 400 metros donde se colocará la cuarta estaca, de esta al Norte 500 metros donde se colocará la quinta estaca, y con 200 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.)

Art. 31. La exención de los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado,

contenida en el art. 3.º de la ley de este reglamento, no alcanzará en ningún caso á aquellos en que, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley y 33 de este reglamento respectivamente, venga expresamente obligada al pago del impuesto la persona ó entidad que con el Estado contrate, ni cuando por ministerio de la ley los bienes que al mismo se adjudiquen hayan de pasar á terceros.

Las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones á favor del Estado, no devengarán tampoco honorarios.

Art. 32. El impuesto se satisfará por regla general por el que adquiera ó recobre el derecho gravado, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, vienen obligados á satisfacer el impuesto liquidado, ya en concepto de responsables directos ó de subsidiarios, las personas ó entidades que se consignan en los siguientes casos:

1.º En los contratos de fianza de cualquier clase, sean personales, pignoratias ó hipotecarias, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos ó de arrendamiento de contribuciones, rentas é impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

2.º En las sucesiones en que á falta de parientes se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción á los cuales se entreguen los bienes, y en su representación, de las corporaciones de quienes directamente dependan.

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, aguas, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle la justificación de haberlo satisfecho.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino; pero serán subsidiariamente responsables de aquel, los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haberlo satisfecho.

5.º En los préstamos no garan-

tidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá subsidiariamente de aquel el mutuante, si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de estas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará solo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución de Sociedades satisfarán el impuesto estas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubieren exigido previamente á aquellos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquellas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACION Y EXACCION DEL IMPUESTO

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en el caso

previsto en el art. 53 de este reglamento.

Art. 35. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquellas, salvo los casos en que expresamente se determine otra cosa por este reglamento.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convencion expresamente consignada por los contratantes ó de otro acto que con arreglo á los principios de derecho puede lógicamente y legalmente deducirse de la intencion ó voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas ó estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

Los contratos innominados se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos; pero una vez satisfecho el impuesto y aunque no exista reclamacion de los interesados, la oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilacion, y previo informe del Administrador y Delegado de Hacienda, se elevará á la Direccion general del ramo para que en su vista adopte ó proponga la declaracion de carácter general que estimen procedente.

Art. 37. La transmision de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimacion, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectuen de los mismos bienes y derechos, sirviendo de base para la liquidacion el precio convenido, ó á falta de éste, el valor que á requerimiento de la Administracion declaren los interesados, en el plazo de cinco dias, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivos sea conocido el de los bienes que mediante aquellos se obtengan, y entonces se practicará la liquidacion definitiva.

Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaracion del valor, lo fijará la Administracion si fuere posible, y previa notificacion á los interesados por un término igual, se practicará la liquidacion, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible á la Administracion por ningun medio fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidacion, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Art. 38. A los efectos del im-

puesto, los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmision, segun la condicion del territorio en que se hallen situados ó constituidos, cualquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Los bienes muebles de todas clases, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados y en el que se otorgue ó autorice el documento, estarán sujetos á la legislacion de la nacionalidad del adquirente, si la transmision se verifica por contrato, y á la del causante, si lo fuere por sucesion hereditaria.

En su consecuencia, los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, las acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, metálico, alhajas ó cualquiera otra clase de bienes muebles que pertenezcan á españoles ó Sociedades, personas jurídicas ó Corporaciones que tengan su domicilio legal en España, aunque dichos bienes se hallen situados en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetos al impuesto cuando su transmision se verifique por sucesion hereditaria.

Las fianzas otorgadas por funcionarios ó contratistas á favor del Estado, de Bancos, Sociedades ó Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rijan este reglamento, cualquiera que sea la legislacion aplicable á los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetos al impuesto.

Los créditos se considerarán siempre situados en el lugar de la vecindad del deudor.

Art. 39. Para la clasificacion jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razon de su distinta naturaleza, uso, destino ó aplicacion, se estará á lo que respecto al particular dispone el libro 2.º, título 1.º, del Código civil, ó en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 40. Se considerarán bienes inmuebles, á los efectos del impuesto, además de los enumerados en el art. 334 del Código civil y los comprendidos en el art. 3.º del reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885 á que se refiere el artículo anterior, los teatros, almacenes, tinglados y cajones ó puestos situados con carácter permanente en los mercados públicos, siquiera por la forma de su construccion sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de los mismos.

Las naves se considerarán como bienes inmuebles solo á los efectos de la hipoteca.

Los actos de traspaso, cesion ó enajenacion de minas, estén ó no estas representadas por acciones, se considerarán como transmision de bienes inmuebles.

Art. 41. Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de aquellos corresponde, aunque se valoren á otros efectos dichos bienes, se aplicará el tipo de liquidacion correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesion hereditaria ó donacion por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmision, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquella, siempre que la Administracion pruebe que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la propiedad ó en los amillaramientos de riqueza, ó depositados los muebles en establecimiento público, á nombre del causante ó donante, sin perjuicio del derecho de los interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Administracion sobre el particular.

En la transmision por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emision y amortizacion de acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmision por contrato de acciones ú obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Pedro María de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la persona que se crea dueña de una res cabria, cuyas patas fueron encontradas en la casa de José Ruiz Lopez, vecino de Pedrosa de Valdeporres, á fin de que dentro del término de quinto dia comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra dicho José, sobre hurto de la expresada res.

Dado en Villarcayo á 19 de Junio de 1900.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Licenciado Luis Diaz Calderon.

Madrid.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de D. José Laureano Arizon y Castro, natural de Burgos, hijo legítimo de D. Salvador y de D.ª Eugenia, soltero, de 82 años, militar retirado, ocurrido en esta Capital el dia 6 de Febrero del corriente año, cuya herencia reclaman D.ª Maria de los Dolores, D. Salvador, D.ª Carmen Teresa y D.ª Josefa Arizon y Sanchez Faico y D. Luis José Philigone y D. Juan Andrés Abraham de la Piedra y de Arizon, sobrinos carnales todos del causante y se llama á los demás parientes que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á ejercitarlo dentro del término de 30 dias.

Madrid 16 de Junio de 1900.—José S. Mendez.—Ante mi, Fermin Suarez y Gimenez.

Es copia para insertar en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Madrid 18 de Junio de 1900.—El Escribano, Fermin Suarez y Gimenez.—V.º B.º.—José S. Mendez.

Requisitoria.

D. Gregorio Pueto Villarreal, Comandante de Caballeria, Juez permanente de este Regimiento, en funciones en causa seguida contra el soldado de la 6.ª seccion de tropas de Administracion militar Toribio Perez Arconada, por desercion al extranjero, quebrantamiento de arresto y fuga del calabozo del Cuartel de S. Benito de esta plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Toribio Perez Arconada, hijo de Francisco y de Dorotea, natural de Burgos, de 21 años de edad, soltero, estatura 1'555 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 dias, desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado ó ante las autoridades del punto donde se halle, para responder á los cargos que se le hacen, pues de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial y de mi parte suplico se proceda á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza á mi disposicion á los efectos de la causa de origen.

Valladolid 15 de Junio de 1900.—El Comandante, Juez instructor, Gregorio Pueto.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS.

Aprovechamiento de aguas.

D. Esteban Ortun y Ayala, Alcalde de la villa de Fonzaleche, provincia de Logroño, en nombre y representación del Ayuntamiento que preside, solicita el aprovechamiento de 32 centilitros de agua por segundo de tiempo de la fuente denominada Langurina ó Cuesta de Palos, sita en jurisdicción de Bugedo de esta provincia, con destino al abastecimiento de agua potable de dicha villa de Fonzaleche.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, cuya copia se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia á disposición de quien desee examinarlo: se solicita para llevarlas á cabo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, para que los que se consideren interesados puedan presentar en el Gobierno civil de la provincia las reclamaciones que estimen procedentes.

Burgos 22 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

D. Pablo Pradera, vecino de Burgos, solicita la concesión de 500 litros de agua por segundo del río Pedroso, en término de Barbadillo de Herreros, para desviarlos de su curso, creando un salto de 5 metros y 10 centímetros, utilizándolos como fuerza motriz en un molino que intenta construir y reincorporarlos luego al río.

Las obras que al efecto se trata de construir son:

Una presa de 12 metros de longitud y 0'75 de altura sobre el lecho del río, que cortará normalmente á este á 355 metros aguas arriba de las ruinas de un edificio en la ladera denominada Cotares, propiedad del Estado.

Un cauce de conducción de agua de 355'74 metros de longitud, abierta en la misma ladera.

Un edificio industrial emplazado en el mismo punto que las ruinas de que antes se hace mérito.

Un cauce de desagüe.

Todo con arreglo al proyecto que, según dispone el art. 15 de la Instrucción para la tramitación de los expedientes de concesión de aguas, queda en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los interesados durante un plazo de 30 días á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio, pudiendo en el mismo plazo hacerse todas

las reclamaciones que se crean pertinentes.

Burgos 22 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldía de Burgos.

Ferías en los días 29 y 30 de Junio, 1 y 2 de Julio.

Pasa-calle general y dianas. Feria de ganados en el espacioso mercado de San Lucas. Magníficas corridas de toros que se celebrarán en los días 29 y 30 de Junio, bajo la dirección de Enrique Bargas (Minuto), Joaquin Navarro (Quinito) y Domingo del Campo (Dominguín), con sus respectivas cuadrillas, lidiándose toros de las acreditadas ganaderías de D. Manuel García Puente y López (antes Aleas), de D. Félix Gómez y Sra. Viuda de D. Carlos López Navarro, del Colmenar Viejo. Fuegos artificiales á cargo del reputado pirotécnico de esta localidad D. Julian Rejano. Toros de fuego. Iluminación de gas. Conciertos musicales. Premios á los niños y niñas de las Escuelas municipales. Congreso Pedagógico. Jira campestre en la magnífica posesión «El Parral» á beneficio del Hospital de San Juan y Casa de Refugio. Cucañas. Limosna á los pobres. Bailes en la Plaza Mayor.

La Empresa del Ferro-carril del Norte hace grandes rebajas en los precios de los billetes.

Durante los días de feria podrán los Sres. forasteros visitar la Cartuja de Miraflores, Huelgas y el Hospital del Rey, el Museo Artístico y Arqueológico, la Biblioteca é Instituto provincial y los demás edificios públicos que tanto enaltecen á esta monumental Ciudad.

Burgos 15 de Junio de 1900.—El Alcalde, José M.^a Fernández Cavada.—El Secretario del Ayuntamiento, Isidro Gil.

Alcaldía de Castil-Delgado.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender desde 1.^o de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los días 24 y 29 del actual, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Castil-Delgado 13 de Junio de 1900. — El Alcalde, Baldomero Alvarez.

Alcaldía de Bocos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la

formación del reparto de la contribución territorial del próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bocos 15 de Junio de 1900. — El Alcalde, Félix Alvarez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pradoluengo respecto de rústica y urbana.

Alcaldía de Mambriillas de Lara.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mambriillas de Lara 19 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Heras.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cabezón de la Sierra. Pradoluengo.

Alcaldía de Villazopeque.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos del próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villazopeque 18 de Junio de 1900. — El Alcalde, Casimiro Mazuela.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pesquera de Ebro, así como del registro fiscal de edificios y solares.

Alcaldía de Cillaperlata.

El día 14 del actual desaparecieron del ganado vacuno de este pueblo dos novillos de las señas siguientes: el uno de tres años, pelo ablancoado, astas un poco largas y encorvadas y por medio de la cola ha estado tronzado; y el otro de dos años, pelo aconejado, alzada regular, astas esparcidas y un poco encorvadas.

Se ruega á las autoridades que sepan su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía al objeto de notificárselo á sus dueños para que puedan pasar á recogerlos.

Cillaperlata 18 de Junio de 1900. — El Alcalde, Joaquin S. de Parayuelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor. — Burgos.

Antes de comprar relojes visítate esta casa, que es la que mas barato vende.

Fábrica de harinas «La Verdad» en Villanueva-Argaño.

Habiéndose procedido á la liquidación del activo de la Sociedad German Nebreda y Compañía, que explotaba esta fábrica, se realizan todos los útiles del molino, así como dos carro-matos, varias herramientas de carpintería, materiales para construcciones de carros y útiles para la agricultura.

También se hallan en venta algunos ganados mulares y una yegua.

Para mas informes dirigirse á dicha fábrica al liquidador autorizado Teófilo Martínez. 4-7

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)

Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

Molino.

Se arrienda ó vende uno, con dos piedras molares y limpia, en término de Cascajares de la Sierra (Salas de los Infantes.)

Para tratar con su dueño Don German Hernaiz, vecino de La Revilla. 8-8

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.^o, izquierda. 6

Se arriendan 75 obradas de tierra en la finca titulada las Quintanillas (Palenzuela), dándole al colono casa para vivir en dicha finca. Para informarse con su dueña Doña Filomena Gallardo, en Burgos Prim, 23. 4-8

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 2-15